



Juicio No. 17230-2023-22862

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 6 de diciembre del 2023, a las 10h51.

VISTOS: PRIMERO: Agréguese al proceso los escritos que anteceden.. Tómese en cuenta la autorización conferida por el General de Distrito CESAR AUGUSTO ZAPATA CORREA, en calidad de COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ratificando la intervención del abogado FRANCISCO COPA PAUCAR.- Tómese en cuenta la autorización conferida por el Doctor JESUS MANUEL MORAN GOMEZ, en calidad de Director de Patrocinio del MINISTERIO DEL INTERIOR, ratificando la intervención del abogado GILBERTO RICARDO CONSTANTE CAMPAÑA.- Dada la naturaleza de la causa, se realizan las siguientes consideraciones: Una vez evacuadas todas las etapas procesales de la audiencia pública dentro de esta Acción de Protección, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta sentencia se motiva de la siguiente forma:

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1. ACCIONANTE: Subteniente de Policía PASPUEL ARCINIEGAS ANA GABRIEL.-

2.2. ACCIONADOS: 1) COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, en la persona del señor CESAR AUGUSTO ZAPATA CORREA, en calidad de GENERAL INSPECTOR DE POLICIA COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- 2) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- 3) MINISTERIO DEL INTERIOR, en la persona del Ing. JUAN ZAPATA, en calidad MINISTRO DEL INTERIOR

TERCERO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS, ACCIONES y OMISIONES VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES & DERECHOS VULNERADOS.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO Y LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

1. El 16 de marzo del 2016, ingresó a la Escuela Superior de Policía "ALBERTO ENRIQUEZ GALLO" en calidad de cadete de primer año. Luego de haber aprobado el primer año dentro de la escuela policial en el Ecuador de manera satisfactoria, obteniendo destacadas antigüedades, fue seleccionada para participar en el programa de Cooperación Internacional para las Policías Uniformadas Extranjeras CECCIPU y poder culminar sus estudios en la

República de Chile, específicamente en la Escuela de Carabineros "Carlos Ibáñez del Campo", para obtener el grado de Sub teniente de Policía.

2. El 29 de enero del año 2017, procedo a viajar como becario del Ecuador a la Escuela de Carabineros de Chile "General Carlos Ibáñez del Campo", donde realicé mis estudios policiales correspondientes para obtener el grado como Sub teniente de Policía en Chile, regresando al Ecuador el 24 de Diciembre del 2020 a realizar sus funciones en la Escuela Superior de Policía "Gral. Alberto Enriquez Gallo", como Subteniente de Policía y continuar con las funciones en la Institución Policial, cabe mencionar que los trabajos desarrollados dentro de la escuela de policía deben ser remunerados como todo trabajo reconocido en la Constitución del Ecuador.

3. El 27 de abril del 2021 se publica el acuerdo ministerial N ro.0138 por parte del Dr. Patricio Giovanni Pazmiño Castillo, Ministro de Gobierno de ese entonces, que manifiesta lo siguiente:

" ... Que con ficha 16 de diciembre del 2020, como consta del expedientillo administrativo, el señor Fausto Andrés Olivo Munive y la señorita Ana Pamela Paspuel Arciniega, alcanzan en la Escuela de Carabineros de Chile el "Título Profesional de Oficial de Orden y Seguridad, Administrador de Seguridad Publica."

Que el Consorcio directivo de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo, con Resolución No. 004-HDC-ESP- 2021 de 7 de enero del 2021, resuelve: "1. RATIFICAR, la homologación de calificaciones finales obtenidas por los señores Aspirantes a Servidor Policiales Directivos (Cadetes de Policía) Becarios Graduados en la Escuda de Carabineros de Chile "Gral. Carlos Ibañez del Campo", de la República de Chile, conforme el informe No. 2021-093-AP-JE-ESP, de fecha 01 de enero de 2021 (..), de acuerdo al siguiente detalle:

ANTIGUEDAD	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PROMEDIOS
1	1003545017	Paspuel Arciniega Ana Gabriela	19,300
2	1720106721	Olivo Munive Fausto Andrés	19,000

Que con Acuerdo Ministerial No. 0272 de 28 de febrero de 2020, la señora Ministra de Gobierno, por pedido del Comandante General de Policía, aprueba la extensión de vigencia



de la estructura numérica para el Orgánico de la Policía Nacional correspondiente al año 2019, para proceder con la Graduación de los aspirantes a servidores policiales directivos pertenecientes a la Promoción LXXX "Myr. Michele Rene Morales Suárez", a la que pertenecen la señorita Ana Gabriela Paspuel Arciniega y el señor Fausto Andrés Olivo Munive;

Que con Acuerdo Ministerial Nro. 0272 de 28 de febrero de 2020, la señora Ministra de Gobierno, aprueba la extensión de vigencia de la estructura numérica para el Orgánico de la Policía Nacional correspondiente al año 2019, aprobada mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 0067 de 29 de enero de 2019, y autorizar el incremento de las vacantes, (292 vacantes para el grado de Subtenientes (...), hasta la aprobación del Orgánico 2020;

Que en el expedientillo administrativo consta el oficio No. 2021-0071-D-ESP Ord. 0393 de 27 de enero del 2021 suscrito por el Coronel de Policía de E.M., Fausto Iñiguez Sotomayor al que anexa el "Informe Técnico Pedagógico No. 2021-005-AP-JE-ESP de fecha 26 de enero, firmado por el Jefe de la sección de procesamiento de datos, Teniente Andrés Barahona.

Que al antedicho informe en el numeral 5, la Analista Pedagogía de la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo" recomienda: "(...) Remitir el presente informe a los organismos competentes a fin de solicitar el Alta como Subteniente de Policía de Línea de los señores Aspirantes a Servidores Policiales Directivos: PASPUEL ARCINIEGA ANA GABRIELA Y OLIVO MUNIVE FAUSTO ANDRÉS, Cadetes de Policía Becarios de la Escuela de Carabineros "Gral. Carlos Ibáñez del Campo" de la República de Chile, a fin que sean incluidos en el cuadro de antigüedades de la Promoción IXXX, que se graduaron como Subtenientes de Policía de línea, el 2 de marzo del 2020, con todos los derechos y beneficios adquiridos que les acredita haber sido alumnos Becarios de la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo."

4. Visto el oficio Nro. PN-DNF-QX-2020-0289 de 27 de febrero del 2020 suscrito por el señor Director Nacional Financiero de la Policía Nacional, al que anexa el oficio No. 2020-054-CG-UDAFDP, mediante el cual informa que "(...) en el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal a la Comandancia General - Planta Central de la Policía Nacional, Si existe disponibilidad presupuestaria en el GRUPO 510000 "GASTOS EN PERSONAL" para el alta de los Cadetes pertenecientes a la Promoción LXXX Mayor Michele Rene Morales Suarez, en el grado de Sub tenientes de Policía (...);

5. Visto el oficio No. PN-CG-QX-2021-14-60-0, de 7 de febrero de 2021 firmado por el Comandante General de la Policía Nacional, con el que pone en consideración del Despacho ministerial "(...) el contenido del informe de antigüedades finales de los señores y señoritas Aspirantes a servidores Policiales Directivos Becarios de la Escuela de Carabineros de la República de Chile "Gral. Carlos Ibáñez del Campo"; y solicita "se emita el Acuerdo Ministerial de incorporación con el grado de Sub tenientes de Policía de los señores: Paspuel Arciniega Ana Gabriela y Olivo Munive Fausto Andrés."

6. La promoción LXXX, se gradúa el 2 de marzo del 2020, recibiendo su grado como Subtenientes de Policía, a la cual pertenece la Srta. PASPUEL ARCINIEGAS ANA GABRIELA. Misma promoción que recibió su primer sueldo, en el mes de marzo, correspondiente al grado de sub tenientes y todos los beneficios que conlleva dicho grado, a su vez generaron su primer aporte al ISSPOL de (USD \$343,73) TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS AMERICANOS.

7. Sin embargo, con lo antes expuesto, se les reconoce cómo Subtenientes de la Policía con fecha 2 de marzo del 2020, como indica el Informe Jurídico No. 2021-062-DJUR-DNATH-PN, que cómo recomendación concluye lo siguiente:

- *El señor Ministro de Gobierno, mediante Acuerdo Ministerial 0138, dispone al Comandante General, que ordene se proceda al reconocimiento del derecho a la remuneración justa que como retribución a sus labores se debe entregar a los servidores policiales Directivos antes referidos, de lo cual no hace referencia de forma clara, si es de carácter económico desde el alta al grado de Subteniente de Policía o no.*
- *Los señores servidores policiales Directivos, Subteniente de Policía PASPUEL ARCINIEGA ANA GABRIELA y Subteniente de Policía OLIVO MUNIVE FAUSTO ANDRÉS, tienen los mismos derechos dentro de la carrera profesional, respecto a los demás servidores policiales de la promoción LXXX a la cual pertenecen, sin que se vean afectados en ningún aspecto, sea esto en sus aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o la Cesantía de la Policía Nacional:*
- *Los señores servidores policiales Directivos, Subteniente de Policía PASPUEL ARCINIEGA ANA GABRIELA y Subteniente de Policía OLIVO MUNIVE FAUSTO ANDRÉS, fueron designados en comisión de servicios, por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
- *Los servidores policiales Directivos en mención, tienen derecho al reconocimiento de las remuneraciones, desde la fecha con la cual fueron incorporados en el grado de Subtenientes, tomando en consideración que, de no realizarlo, se les estaría afectando en sus derechos tendientes a la seguridad social.*

8. En el mes de julio del 2021, se emite el acuerdo ministerial, en el cual se reconoce como Sub tenientes con fecha retroactiva 2 de marzo del 2020, fecha en la que se graduó la promoción LXXX a la que pertenece desde el ingreso a la Escuela Superior de Policía "ALBERTO ENRIQUEZ GALLO", ya que una vez que regresó al Ecuador, ostentaba el grado de Subtenientes de Policía y realizan trabajos como: oficiales instructores de la ESP, semanas, ceremonias, como a las anteriores promociones, y posteriores promociones que han viajado a Chile a realizar el mismo curso para formarse como Sub teniente de la Policía graduados en el exterior.



9. Con todo lo anterior expuesto, se reconocieron únicamente las remuneraciones del mes de enero del 2021 hasta el mes de junio del 2021, faltando aún, los aportes y cesantías de los meses antes mencionados, y las remuneraciones desde el 2 de marzo del 2020 que fue reconocido como Sub tenientes de Policía hasta el mes de diciembre del 2020, con sus respectivos aportes y cesantías.

10. Es decir las mejores antigüedades de la promoción LXXX, tienen menos aportes al ISSPOL que sus compañeros, siendo todos el mismo año de ingreso, es decir se estaría frente a un trato diferenciado y discriminatorio, por haber obtenido una beca por su excelente desempeño como aspirantes a oficiales de Línea de la Policía Nacional.

11. Trato discriminatorio que se verá reflejado durante toda la vida Policial de los Señores PASPUEL ARCINIEGAS ANA GABRIELA, como por ejemplo el tener menos aportes que sus iguales de promoción para una jubilación por el mismo tiempo de servicio a la Policía Nacional.

12. Es por eso, que se ha visto en la necesidad de expresar el desacuerdo con los antecedentes antes descritos, es decir que se reconozca el derecho a todos los haberes como Sub tenientes de la Policía, y luego se niega sin sustento alguno. Es por eso que exponen varios casos como antecedentes del trato diferenciado con la promoción, ya que fueron reconocidos SUS HABERES Y DERECHOS del grado obtenido:

• El 30 de septiembre del 2010 se expide la Orden General número 189 en su Art. 02 en relación al acuerdo ministerial No. 473 en su parte pertinente RESUELVE: ... Ascender con fecha 02 de marzo del 2010 al grado de SUBTENIENTE DE POLICIA CON DERECHO A TODOS SUS HABERES de policía de Línea pertenecientes a la Septuagésima Primera Promoción de Oficiales de Línea ubicándoles en las antigüedades correspondientes a los siguientes señores Cadetes de Policía de Línea:

Antigüedad	Apellidos y Nombres	Cédula
18	Mena Chamba Christian Alberto	1713167649
75	Omar Brito Byron Stalin	0604378851
106	Ramos Mechan Jorge Vicente	1104062821
128	Porras Carrillo Jorge Daniel	1804005419

• El 10 de septiembre del 2015 se expide la Orden General número 174 del Comando General de la Policía Nacional, donde el Art. 21 en relación al Acuerdo Ministerial 6121 en su parte RESUELVE: ...ASCENDER con fecha 28 de febrero del 2014, al grado de SUBTENIENTE DE POLICIA CON DERECHO A TODOS SUS HABERES, determinándose las antigüedades que a cada uno de ellos les corresponde en la Septuagésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ANTIGUEDAD
SBTE.	LUIS GABRIEL YANDUM MALTE	389
SBTE.	ANGEL GUSTAVO MOSQUERA LEON	393

• El 11 de septiembre del 2015 se expide la Orden General número 175 del Comando General de la Policía Nacional, donde el Art. 01 en relación al Acuerdo Ministerial No. 5964 en su parte pertinente RESUELVE: ... ASCENDER con fecha 28 de febrero del 2014, al grado SUBTENIENTE DE POLICIA CON TODOS SUS DERECHOS Y HABERES, a los señores y señorita Cadete de policía graduados en la Escuela de Carabineros "Gral. Carlos Ibáñez del Campo", de la República de Chile, determinándose las antigüedades que a cada uno de ellos les corresponde en la Septuagésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ANTIGUEDAD
SBTE.	CHARRO PORRAS EDISON BLADIMIR	1
SBTE.	ORTIZ QUISHPE GABRIELA ALEJANDRA	32

• El 06 de junio del 2016 se expide la Orden General número 107 del Comando General de la Policía Nacional, en la cual, en su Art, 35 en relación al Acuerdo Ministerial 7242 en su parte pertinente RESUELVE: ... ASECENDER con fecha 02 de marzo del 2015, al grado de SUBTENIENTE DE POLICIA CON DERECHO A TODOS SUS HABERES, a los señores



Cadetes de Policía graduados en la Escuela de Carabineros "Gral. Carlos Ibáñez del Campo", de la República de Chile, determinándose las Antigüedades que a cada uno de ellos les corresponde en la Septuagésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ANTIGUEDAD
SBTE.	BAUTISTA SARANGO JEFFERSON ANDRÉS	1
SBTE.	PAREDES MIRANDA NELSON ORLANDO	2

DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

De los hechos relatados y de lo manifestado por los entes administrativos contenidos en los oficios emitidos por el Consejo de la Judicatura, se deja claro la trasgresión de derechos constitucionales los cuales se detallan a continuación.

* Derecho al proyecto de vida (Desarrollado por la Corte IDH en los casos Loayza Tamayo versus Perú (reparaciones, 1998), " IDOS de la Calle" versus Guatemala (fondo, 1999, y reparaciones, 2001), Cantoral Benavides versus Perú (reparaciones, 2001), Gutiérrez Soler versus Colombia, 2005).

* Derecho a la igualdad formal y no discriminación; (art. 11 numeral 2, Art 66 numeral 4).

* Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 Constitución de la República del Ecuador).

* Derecho de Petición. (Art. 66, numeral 23 CRE).

* Derecho al Trabajo y seguridad social (Art. 33 CRE)

* Derecho a una vida digna

Previo a detallar las razones por las cuales consideramos la vulneración a los señalados derechos constitucionales, consideramos de relativa importancia de lo señalado por La Corte Constitucional, concretamente en la sentencia 1679-12-EP /20, en la cual indica de forma clara el alcance de la procedencia de la acción de protección al referir que, el mismo debe definirse en función de las circunstancias particulares del caso y los efectos de la vulneración y no en función del acto objeto de la misma, así ha indicado:

"Establecer que la acción de protección no procede de forma absoluta cuando un acto es impugnado en sede judicial, implicaría convertirla acción de protección en ineficaz e ilusoria, al punto que el artículo 88 de la Constitución que regula esta garantía se tomaría inaplicable."

Además, el Órgano Constitucional ha expresado que:

"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y 10 señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido":

En esta misma línea, la Corte Constitucional ha indicado que:

"... el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. (. . .) En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección."

Luego de lo señalado a continuación, se procede a fundamentar las razones por las cuales se considera que los derechos en mención han sido vulnerados:

Derecho al proyecto de vida

Sobre este tema en particular, la Corte IDH, ha desarrollado algunos conceptos de importancia que deben ser acogidos como parte del control de convencionalidad que obliga al Estado ecuatoriano a vincular estos conceptos desarrollados en el ámbito de los derechos humanos y que deben ser aplicados directamente, pues según lo dicta el arto 424 de la Constitución, estos prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Así, la Corte IDH, sobre el derecho al proyecto de vida, ha catalogado al mismo como un derecho de libertad. De tal forma, en el voto razonado del juez A.A. CACADO TRINDADE, dentro del caso Gutiérrez Soler versus Colombia ha indicado que:

Todos vivimos en el tiempo, que termina por consumimos. Precisamente por vivimos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo "proyecto" encierra en sí toda

una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.



Es por eso que la brusca ruptura de esta búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre (como la violencia, la injusticia, la discriminación), que alteran y destruyen de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, revístese de particular gravedad, - y el Derecho no puede quedarse indiferente a esto. La vida - al menos la que conocemos - es una sola, y tiene un límite temporal, y la destrucción del proyecto de vida acarrea un daño casi siempre verdaderamente irreparable, o una u otra vez difícilmente reparable.

Por otro lado, en el caso Loayza Tamayo versus Perú (Reparaciones), voto razonado conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, se indicó:

El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. (...) El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana [de los Derechos y Deberes del Hombre] de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana.

En este sentido, la situación que envuelve el presente caso requiere observar a los accionantes en el ámbito de su proyecto de vida. Han debido pagar con sus propios recursos valores que por mandato de ley debían ser pagados por la entidad accionada, mermando sus activos y afectando su proyecto de vida, ya que se ha verificado que Santiago de Chile es una de las ciudades más caras de latinoamérica.

Derecho a la igualdad formal y no discriminación

EL principio de igualdad y no discriminación se encuentra como tal garantizado en el artículo 11 numeral 2 de nuestra Constitución, donde taxativamente indica que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. ∴ en el mismo sentido la Corte IDH ha emitido un razonamiento en su opinión consultiva OC-18/03, párr. 103, indicando que "... los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto".

Así mismo la Corte IDH en el Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie e No. 251, nos menciona en su parte medular que:

"... la Corte recuerdo que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria."

En el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318 la Corte IDH en su fundamentación reflexiona que:

... El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, la Corte destaca que a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la "posición económica", de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

En este caso concreto en el cual existe una clara actuación discriminatoria de la entidad accionada, puesto que es de conocimiento público que en casos similares del Programa de Cooperación Internacional para Policías Uniformadas Extranjeras "CECIPU", se les ha pagado todos sus haberes.

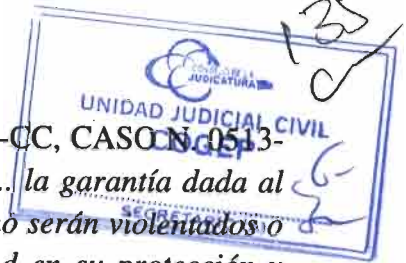
Derecho a la seguridad jurídica

En un Estado social de derechos y justicia como es el Ecuador lo que se promueve es que exista una seguridad jurídica como derecho y que esté garantizado por la Constitución, ahora bien, no debemos hacer caso omiso al problema social que se ha dado y se sigue dando respecto de las controversias que surgen por los mismos vacíos y ambigüedades que se configuran dentro de nuestro ordenamiento jurídico así como también por el abuso y mala fe que ciertos funcionarios públicos realizan, abusando de su potestad y facultades que se les otorga al ser designados en calidad de funcionarios públicos.

Respecto de la seguridad jurídica el artículo 82 de la Constitución indica que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicados por las autoridades competentes"*.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 007-10-SEP-CC, nos dice que la seguridad jurídica: *"... es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza practica del Derecho, y representa la seguridad que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno como para los demás y de los demás para con uno."*

De la misma forma la Corte Constitucional en la Sentencia 027-13-SEP-CC, CASO N. 0513-12-EP ha razonado sobre el concepto de la seguridad jurídica como " ... *la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación ...* "



En el presente caso, al negarse la ayuda financiera y el pago de becas, sus bienes y sus derechos están siendo claramente afectados, lo que llega a constituirse como una vulneración del derecho a la seguridad jurídica que ocurre producto de los actos arbitrarios de la entidad accionada.

En su Art. 234 la Constitución de la República del Ecuador, es reconocido la capacitación continua que establece lo siguiente:

Art. 234. - El Estado garantizan; la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.

Derecho de petición

Prescrito en el numeral 23 del Artículo 66 de la Constitución de la República, que garantiza, " ... *el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas ...* ": al respecto de este derecho la Corte Constitucional, se ha pronunciado en innumerables sentencias:

".. El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que éstas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos. (. . .) A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración suma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada (...)."

En este caso, se evidencia que la entidad accionada no ha brindado a los accionantes una respuesta o resolución debidamente motivada.

Derecho al Trabajo y Seguridad Social

Es la base de la economía personal que se encuentra consagrada en los Art. 33 Y 34 de la Constitución de la República del Ecuador, y nos expresa lo siguiente:

Art. 33. - El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regir; por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

PRETENSIÓN

Por lo expuesto y fundamentado en lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que determina el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, para que en sentencia declare lo siguiente:

Que se acepte la acción de protección propuesta por acción de parte de la Comandancia de la Policía Nacional del Ecuador, declarando la vulneración de los derechos constitucionales invocados en esta acción y se condene al pago de los sueldos, pago del retroactivo del trabajo realizado en la ESP, décimo tercero, décimo cuarto sueldo y aportes faltantes a los Subtenientes de policía PASPUEL ARCINIEGAS ANA GABRIELA, y demás emolumentos que corresponden.

Consecuentemente, se ordene a la entidad accionada en la persona de su representante, como reparación integral lo siguiente: que los hechos no se repitan y las facultades coercitivas constante en el Art. 132 del Código Orgánico ~e la Función Judicial; las demás que su autoridad considere pertinentes, debiendo considerarse que, si se identifica vulneración de otros derechos particulares derivados, también debería existir la debida reparación.

Y por los gastos incurrido s en la presentación de esta presente acción de protección, nos hemos visto en la obligación de contratar un profesional del derecho el cual nos ha patrocinado esta acción judicial, con el cual hemos fijado un valor de honorarios profesionales, el cual Sr. Juez por varias resoluciones de la Corte Constitucional se le es reconocido al profesional del derecho, exijo se ordene el pago de honorarios al profesional que nos ha patrocinado para no incurrir en más gastos que nos ha conllevado seguir la acción

propuesta, que nos hemos visto afectados directamente por malas autoridades.

DECLARACIÓN DE OUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES



Bajo juramento declara no haber propuesto ninguna otra Acción de Protección sobre los mismos hechos.

CUARTO: CALIFICACIÓN.- 4.1. Calificada la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, se fija día y hora para que se realice una Audiencia Pública, disponiéndose se notifique a los accionados, notificaciones que se las ha realizado mediante oficios y que constan de fojas 40 a 41 del proceso.

4.2. Obra del proceso, el desarrollo de la Audiencia Pública realizada el 23 de noviembre del 2023, a la que comparecieron: LA PARTE ACCIONANTE señora ANA GABRIELA PASPUEL ARCINIEGA, acompañado por su defensor técnico Doctor JEAN PAUL ARAUJO TANDAZO; y, Doctor JHON LUIS FLORES VACA, en representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de quien ejerce su representación legal señor ingeniero JUAN ZAPATA, representado por el Abogado CONSTANTE CAMPAÑA GILBERT RICARDO; y el señor COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, en la persona del señor CESAR AUGUSTO ZAPATA CORREA, en calidad de INSPECTOR GENERAL DE LA POICÍA – COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por el doctor COPA PAUCAR FRANCISCO.- La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, no asiste a la audiencia.

QUINTO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa.

SEXTO: AUDIENCIA.- Realizada la Audiencia Pública, las partes se pronunciaron conforme se encuentra la constancia en audio, quienes de manera sucintan manifestaron:

5.1. La parte actora se ratifica en los fundamentos de su demanda, relata los hechos conforme lo hace en su libelo y que han sido expresados en líneas anteriores, así como en el resumen de la exposición oral realizada en la Audiencia Pública de 23 de noviembre del 2023, obrante del proceso.

5.2. La COMANDACIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, en la persona del señor CESAR AUGUSTO ZAPATA CORREA, en calidad de INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA – COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, representado por el abogado COPA PAUCAR FRANCISCO, manifiesta: Que revisada la demanda y escuchada la intervención de la parte accionante, quien pide que se declare un derecho, si bien es cierto la Litis de esta acción no es la verificar el acto administrativo, personal es necesario saber como fue la situación. La accionante ingresó el 16 de marzo de 2016, a la Escuela Superior de Policía, en calidad de aspirante a servidor policial a nivel directorio a estudiar. Ha sido considerada para que participe en un programa de formación en Chile, en calidad de cadete becario. La beca termino en el 2020, y regreso a Ecuador presentándose en la Escuela Superior de Policía el 24 de diciembre de 2020, a fin de homologar las calificaciones para actualizar su conocimiento. Le dan el alta de cadete a Subteniente de Policía. El Consejo Directivo de la Escuela Superior de Policía mediante Resolución de fecha 7 de enero de 2020, resulta que le ratifican la homologación final de fecha al 1 de enero del 2021. Mismo que no fue apelado, conforme se dispone en el Art. 43 del Reglamento, manifestando que era en ese momento en que debía apelar si sentía inconformidad con el informe. Por mandato legal Constitucional, el Art. 160 de la Constitución señala que la Policía Nacional está sujeta a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones, tienen normas especiales, como el Código Orgánico y el Reglamento Interno de la Escuela Superior de Policía. La administración pública, aplicó el Reglamento, el Art. 84 del COESCOP, el que indica que los aspirantes son personas que incorporan a las instituciones de formación policial, no forman parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional, mientras no haya aprobado los cursos de la Policía Nacional. Cuando fue dada el alta como Subteniente de Policía, mediante Acuerdo Ministerial de 27 de abril del 2021, a partir de esa fecha se ha cancelado a la señora Subteniente, las pensiones y remuneraciones mensuales conforme a la ley.

5.3. El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de quien ejerce su representación legal señor Ingeniero JUAN ZAPATA, representado por el Ab. CONSTANTE CAMPAÑA GILBERT RICARDO, quien manifiesta que el Ministerio está regulado bajo sus propias normas, estas normas y reglamento son regulados a través de procedimientos especiales. La Policía Nacional es un sector estratégico para la seguridad, en la Escuela de Policía se manejan sobre su propio reglamento. El constituyente dentro de la carta constitucional ha elaborado toda la normativa que tiene que ver con la Policía Nacional. Señala que el problema jurídico es que la accionante no tiene remuneración, además los beneficios de la ley. Lo que señala que será demostrado demostrado, ya que la accionante obtuvo una beca en Chile, realizó sus estudios y regreso a la Escuela el 24 de diciembre del 2020, en calidad de estudiante. Sus compañeros se graduaron el 2 de marzo del 2020, tiempo en el cual estaba la legitimada activa en calidad de estudiante en Chile, no en Ecuador. Manifiesta que como su promoción ya se graduó, ella también tiene derecho, sin embargo es importante recalcar que se encontraba en calidad de estudiante, no de profesional. Aplicándose lógicamente lo que señala en artículo 357 del Reglamento Interno, que dice que una vez graduada, realiza una actualización de



conocimiento y eso fue lo que realizó, existió el debido proceso, aplicándose lo que se encontraba en la norma. Motivo por el cual no se afectó ni violentó derecho alguno.

SEXTO: MOTIVACIÓN.- De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*, y el artículo 40 del precitado cuerpo legal, manifiesta los requisitos de procedencia de la acción de protección; son tres circunstancias particulares en las cuales puede proponerse una acción de protección:

1. **Violación de un derecho constitucional:** Es necesario establecer una diferencia entre aplicar una norma; y violar un derecho. Se realiza esta diferenciación por cuanto la violación de derechos es el argumento esgrimido por la parte actora para la Comandancia de la Policía Nacional del Ecuador, pague los sueldos, pague los retroactivos del trabajo realizado en la Escuela Superior de Policía, décimo tercero, décimo cuarto sueldo y aportes faltantes a la Subteniente de Policía PASPUEL ARCINIEGAS ANA GABRIELA y demás emolumentos que le corresponden. Sin tomar en cuenta desde que fecha paso de ser becaria, a formar parte de la institución, tal y como lo ordena al Reglamento de la misma.

La parte accionante habla sobre violación de varios derechos, entre ellos el Derecho al Proyecto de vida, Derecho a la Igualdad formal y no discriminación, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho de petición, Derecho al Trabajo y seguridad social, Derecho a una vida digna.

Sin embargo, a lo largo de la audiencia no se ha especificado de qué manera estos derechos han sido supuestamente violados respecto de la accionante señora PASPUEL ARCINIEGAS ANA GABRIELA; esta autoridad no tiene certeza del nexo causal entre lo que señala la

accionante y la supuesta vulneración de derechos a la actora, ya que se ha podido determinar que la accionante ha tenido la oportunidad de impugnar el acto en forma oportuna, tal y como reza en el Reglamento de la Institución, sin que haya realizado objeción alguna. Sin embargo, pretende por medio de una Acción Constitucional, que se declare después de varios meses, unos derechos supuestamente vulnerados.

En este punto es importante recalcar, lo que señala el artículo 42 numeral tercero de la LOGJCC que dispone: “ **Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos...”

2. **Acción u omisión de autoridad pública o de un particular.** Concordante con lo dispuesto en el artículo 41 de la LOGJCC.

3. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.** Es necesario dejar en claro que la Acción de Protección se constituye como una medida de última ratio, es decir, como la propia ley lo manifiesta, cuando se hayan agotado todas las vías para la resolución del conflicto o cuando se demuestre que no exista otro mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales de los ecuatorianos.

Quizás la mayor fuente del error en este caso es la aplicación de la vía constitucional para resolver un conflicto que debe ser ventilado en la vía judicial, en otras palabras, muchas personas y sobre todo profesionales del derecho optan por obviar el trámite judicial y dirigirse directamente a la vía constitucional, lo cual resta eficacia a la acción de protección, por cuanto muchos de los problemas que se plantean pueden ser resueltos en la vía judicial, el argumento que se esgrime para justificar este proceder es que la vía judicial no es adecuada ni eficaz para resolver el conflicto, sin embargo no es correcto escudarse en esta alegación con el simple propósito de ahorrar tiempo o simplificar trámites judiciales.

La Acción de Protección no debe confundirse con un procedimiento expedito para la resolución de conflictos, tanto la vía administrativa como la vía judicial son



mecanismos perfectamente viables para resolver conflictos sin verse obligados a innecesariamente recurrir a la acción de protección. De esta forma, es menester precisar que "... están a disposición del ciudadano algunas vías para reclamar por las resoluciones administrativas en las que se sientan lesionados sus derechos, de las cuales podemos detectar al menos tres: la vía administrativa en sede administrativa, la vía contencioso administrativa (judicial) y la vía constitucional... Las irregularidades e ilegalidades en la formación de los actos administrativos por la autoridad pública no judicial deben ser ventilados dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa (recurso subjetivo o de plena jurisdicción; o, recurso objetivo o de exceso de poder), y así lo dispone el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" (Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 63). Ramiro Ávila Santamaría al hablar de la subsidiariedad indica que: "lo subsidiario significa que procede la acción constitucional de protección solo cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta, no fuere adecuada ni eficaz (...)".

El artículo 173 de la Constitución de la República versa sobre la impugnación de los actos administrativos. En efecto, dispone que "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", disposición que vuelve improcedente la acción de protección, ya que en ningún momento la parte accionante ha justificado que ha presentado un reclamo de inconformidad sobre su situación, procediendo a presentar una Acción de Protección.

Así mismo, en base al pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, que dice "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando un Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen otras vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria" (Corte Constitucional Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo del 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP), y se ha señalado que "De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la Acción de Protección. No existe, por tanto, otra vía idónea y eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocido en la Constitución. Por tanto si existe otra vía posible que además resulta adecuada y eficaz es probablemente porque

no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción” (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Cuadernos de Trabajo No. 4 de la Corte Constitucional del Ecuador, Pág. 118). Quedando demostrando de esta manera, que la acción propuesta se encuentra inmersa en actos administrativos que pueden ser impugnados por otra vía y no por la constitucional, tomando en cuenta que la Comandancia General de Policía Nacional se rige por su propia normativa. Sin que se haya demostrado que dicha vía no sea eficaz y directa. Por estas últimas exposiciones, se irrumpe con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 40 numeral 3 (Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado).

En esta virtud, por los considerandos expuestos ut supra, y en aplicación a lo previsto en el Art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC, esta autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, NIEGA la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección propuesta por la señora PASPUEL ARCINIEGA ANA GAABRIELA. Una vez ejecutoriada esta resolución remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con el Numeral 5 del Art. 786 de la Constitución.-
NOTIFÍQUESE.-

APELACIÓN: La legitimada activa por no encontrarse conforme con esta resolución ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que ha sido concedido.

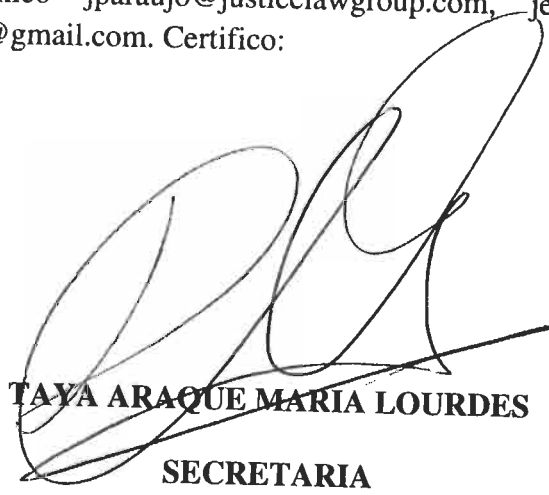
MOLINA ANDRADE CINTHYA GUADALUPE

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, miércoles seis de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, EN LA PERSONA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO ZAPATA en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.0602828691 correo electrónico frank777_copa@hotmail.com, ddi_polinal@hotmail.com, frank333copa@gmail.com. del Dr./Ab. FRANCISCO COPA PAUCAR; MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DE QUIEN EJERCE SU REPRESENTACIÓN LEGAL SEÑOR INGENIERO JUAN ZAPATA en el correo electrónico notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec, gilbert.constante@ministeriodelinterior.gob.ec. PASPUEL ARCINIEGA ANA GABRIELA en el correo electrónico jparaujo@justicelawgroup.com, jeanpaul20x@outlook.com, abogados.flores.lawfirm@gmail.com. Certifico:



TAYA ARAQUE MARIA LOURDES
SECRETARIA

CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 13 de diciembre de 2023
PASPUEL ARCINIEGA ANA GABRIELA

